EXPRESA AGRAVIOS

Señor Juez:

GABRIELA ALEJANDRA BLACHET, T°108, F°666, CPACF, apoderada de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle Uruguay N° 115 piso 3 ° "L" CABA y electrónico en 27203658244, en autos caratulados: "G**ARCIA TEJERA,** MARIANA LIA c/ EN – M JUSTICIA (RESOL 376/2024) s/ **MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA"**, (Expte 000028/2025), a V.S. respetuosamente digo:

-I-

OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a expresar agravios en el marco del recurso de apelación deducido en subsidio, contra la resolución de V.S. de fecha 23/06/2025, mediante la cual —sin brindar fundamentos fácticos ni jurídicos mínimos— lo siguiente:

"*…. Toda vez que en la presente se promueve acción de MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, contra el EN-M JUSTICIA a fin que se suspendan los efectos del art. 2° de la RESOL-2024-376 -APNMJ - publicada en el Boletín Oficial el día 20 de diciembre de 2024-, y dado que de la consulta al sitio web del Registro de Procesos Colectivos de la CSJN surge que por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, tr****amita como proceso colectivo la causa Nº3009/2025 "Asociación Gremial de Abogados del Estado c/EN-M Justicia-Expte 13768575/24 Resol 376/24 s/Amparo Ley 16.986"****, cuyo objeto del proceso es "…Se declare la inconstitucionalidad del artículo 2º de la resolución RESOL -2024-376-APN-MJ -cese de pago de incentivos al personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes emitida por el Ministerio de Justicia el 17 de diciembre de 2024…", en atención a lo dispuesto por la Acordada Nº 32/14 de la CSJN ,* ***corresponde remitir la presente al citado Tribunal a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de envío. JUEZ."***

A V.Excma, solicito que se revoque la resolución apelada ordenándose que la continúe la tramitación de la causa ante el juzgado de origen.

-II-

AGRAVIOS -FUNDAMENTOS

Se formulan los siguientes agravios respecto de la sentencia apelada:

1.- AGRAVIO 1: **Prevención y resolución arbitraria**

La resolución recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta, al omitir toda fundamentación razonada sobre la competencia y la procedencia de la remisión dispuesta, vulnerando el art. 3 del CPCCN y los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En efecto, la presente acción de medida cautelar autónoma fue promovida con anterioridad al proceso colectivo mencionado, por lo que corresponde reconocer la prevención en este expediente.

No se brinda motivación legal ni fáctica que justifique la pérdida de competencia, incurriendo en un error material y jurídico evidente

En efecto,

Estos actuados de objeto cautelar autónomo: se promovieron en fecha 20 de ENERO de 2025

En autos Asociación Gremial: la demanda de nulidad fue promovida el día 24 de febrero de 2025 (expte 3009/2025)

Esto revela un error material y jurídico: fue V.S quien previno, no el otro juicio

No se brindó motivación razonada ni sustento legal alguno para decidir la acumulación y remisión, violando el art. 3 del CPCCN el principio de congruencia, art, 18, 19, 17 y ccs de la CN.

Agravio II – Divergencia sustancial de objetos procesales

Se verifica una diferencia esencial entre las pretensiones deducidas en cada proceso.

- En el presente, la Sra. **García Tejera** promueve una medida cautelar autónoma individual, a efectos de suspender los efectos del art. 2° de la Resolución MJ 376/2024, en el marco de una actuación administrativa pendiente de resolución (Ley 19.549).

- En cambio, el **expediente colectivo** mencionado persigue la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución e incluso de la Ley 23.551, con un planteo sindical de alcance general.

No existe identidad de objeto, ni de causa, ni de partes.

La remisión forzada a un proceso ajeno vulnera el derecho a litigar en forma individual, imponiendo al actor pretensiones que no ha formulado, e impidiendo la prosecución de una acción legítima fundada en el agotamiento de la vía administrativa.

No puede obligarse a GARCIA TEJERA a llevarla compulsivamente mediante una resolución judicial inconstitucional - a peticionar la nulidad e inconstitucionalidad de leyes y reglamentos, ni a abortar su reclamo administrativo previo conforme Ley 19,549, quien en todo caso luego de que obtenga la resolución de que agota la instancia, interpondrá o no una acción de nulidad.

Además**, las resoluciones cautelares no causan instancia,** tal como lo establece la jurisprudencia. Sin embargo, este aspecto relevante no ha sido siquiera analizado, ni mucho menos ponderado por parte del juez en el presente caso. El hecho de que las

medidas cautelares no generen un pronunciamiento de fondo ni una interrupción de la instancia procesal no puede ser ignorado en la valoración de la urgencia que la medida en autos requiere. Es decir, no corresponde suspender o demorar la adopción de la medida cautelar solicitada por el hecho de la existencia de un proceso colectivo, pues esta acción cautelar no interfiere ni afecta de manera alguna el curso de aquel.

O SEA: Es que, jamás podría generarse un posible conflicto de decisiones contradictorias entre ambas causas, SIENDO grave la afirmación del juez en la resolución en cuestión:

Lo expuesto resulta suficiente para revocar la resolución apelada.

3. **Agravio III – Aplicación errónea de la doctrina "Halabi"**

La resolución impugnada es arbitraria porque se aparta de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Halabi" (Fallos 332:111), al no considerar que el presente proceso **reviste naturaleza estrictamente individual**.

La pretensión formulada persigue la protección de los derechos personales y concretos de García Tejera, sin configurar un interés colectivo ni un supuesto de homogeneidad que habilite su inclusión en un proceso colectivo.

La jurisprudencia de la CSJN exige tres requisitos concurrentes para considerar procedente una acción colectiva respecto de derechos individuales homogéneos:

a) hecho único generador del daño;

b) efectos comunes, y

c) necesidad de evitar una restricción en el acceso a la justicia.

Tales requisitos **no se verifican en este caso**.

Asimismo, la doctrina Halabi exige garantizar expresamente el derecho a optar por quedar fuera del proceso colectivo, lo que no ha sido contemplado por el juez de grado, configurando un grave defecto en la representación procesal y en el debido proceso del actor.

EN suma: El carecer la resolución apelada de las ponderaciones y fundamentaciones exigidas lo tornan en arbitraria y debe ser revocada.

4. **Agravio IV – Irrelevancia de la existencia de un proceso colectivo**

Como es sabido, el mero hecho de que exista un proceso colectivo no impide la tramitación autónoma de una medida cautelar individual.

Las medidas cautelares, conforme jurisprudencia consolidada, **no causan instancia**, ni constituyen una decisión definitiva sobre el fondo.

Por tanto, no generan riesgo de sentencias contradictorias ni justificación para obstaculizar el curso regular del presente proceso.

La resolución impugnada omite toda ponderación sobre la urgencia cautelar y las particularidades del caso, desconociendo principios elementales de tutela judicial efectiva por lo que debe ser revocada.

-III-

Caso Federal

Para el supuesto de que no se haga lugar a lo solicitado y se afecte el curso regular de este proceso, dejo planteada cuestión federal conforme lo previsto por el art. 14 de la Ley 48, en virtud de la violación de garantías reconocidas en los arts. 17, 18,19, 75 inc. 22 y ccs de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de jerarquía constitucional.

-IV-

Petitorio.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se tenga por expresados los agravios;

2) Se eleven las actuaciones al superior;

A la Excma Cámara:

a) Se haga lugar a la apelación interpuesta, revocando la resolución en crisis decidiendo que las actuaciones continúen tramitando en su juzgado natural;
b) Se tenga presente la planteada cuestión federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA ALEJANDRA BLACHET
Date: 2025.07.03 14:00:02 ART